



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/111/2025.

PARTE ACTORA: ARCELIA JUVENTINA CRUZ LARA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE COSOLTEPEC, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos** indicado al rubro, promovido por la ciudadana **Arcelia Juventina Cruz Lara**, quien se ostenta como mujer indígena Mixteca del Municipio de Cosoltepec, Oaxaca, a fin de controvertir de la Presidenta Municipal e Integrantes del citado Ayuntamiento, **la convocatoria emitida para la elección de autoridades municipales de Cosoltepec, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.**

En la presente resolución se determina que los agravios planteados por la actora contra la convocatoria de elección comunitaria son **infundados** e **ineficaz**, pues ésta se sustentó en estatutos reformados y vigentes, emitidos por autoridades competentes y conforme a los procedimientos internos. Asimismo, se considera válido el marco estatutario aplicado, ya reconocido en resoluciones emitidas por esta autoridad, por lo que al carecer la actora de pruebas objetivas sobre vulneración a principios democráticos o a los usos y costumbres, se confirma la convocatoria controvertida.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ANTECEDENTES.....2

2. COMPETENCIA..... 3

3. PROCEDENCIA..... 3

4. CUESTIÓN PREVIA.....6

5. CONTEXTO Y PERSPECTIVA INTERCULTURAL.....6

6. ESTUDIO DE FONDO..... 11

6.1. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES..... 11

6.2. PRECISIÓN DE LOS AGRAVIOS.....14

6.3. PRETENSIÓN.....15

6.4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN..... 16

6.4.1. MARCO NORMATIVO..... 16

7. CASO EN CONCRETO.....28

8. RESUELVE.....37

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora o actora	Arcelia Juventina Cruz Lara
Ayuntamiento	Integrantes del Ayuntamiento de Cosoltepec

1. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación:

1.1. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2025. El veinte de marzo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo referido mediante el cual aprobó el registro y publicación de cien dictámenes, entre ellos el identificado con la clave **DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025**, que identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de Cosoltepec, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

1.2. Convocatoria de elección. El dieciocho de agosto, la Presidenta y la Secretaria Municipal de Cosoltepec, emitieron la convocatoria para la elección de autoridades municipales de Cosoltepec, Oaxaca, periodo 2026-2028.



1.3. Presentación de la demanda. El veintiséis de agosto, la parte actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, reclamando de la Presidenta e Integrantes del Ayuntamiento de Cosoltepec la convocatoria para la elección de autoridades municipales del citado municipio.

1.4. Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar el expediente correspondiente, y registrarlo bajo la clave **JDCI/111/2025**, y turnarlo a esta ponencia.

1.5. Admisión y cierre de instrucción. El once de septiembre, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas de las partes, y atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

1.6. Fecha y hora de sesión. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, y 98, 100, 101 y 102, de la *Ley de Medios Local*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político-electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En consecuencia, al plantear la parte actora la presunta ilegalidad en la emisión de la convocatoria de elección de autoridades municipales de Cosoltepec, Oaxaca, para el periodo 2026-2028, se configura la competencia de este Órgano Jurisdiccional.

3. PROCEDENCIA

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos previstos en los artículos 9 y 98, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables y se expresan los agravios que se estimaron pertinentes².

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia, de la Presidenta e Integrantes del Ayuntamiento, la convocatoria de elección de autoridades municipales de Cosoltepec, Oaxaca.

Ahora bien, la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento de la convocatoria el día veinte de agosto, y la demanda se presentó el día veintiséis del mismo mes, por lo que resulta evidente que fue promovida dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios Local*, como se detalla a continuación:

PLAZO						
20 de agosto	21 de agosto	22 de agosto	23 de agosto	24 de agosto	25 de agosto	26 de agosto
Convocatoria	Día 1	Día 2	Inhábil por haber sido sábado	Inhábil por haber sido domingo	Día 3	Día 4 Día de presentación de la demanda.

El cómputo señalado se realizó con fundamento en la razón esencial de la **jurisprudencia 8/2019³** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que, tratándose de comunidades indígenas -como ocurre en el presente caso-, para efectos del plazo de presentación de la demanda no deben computarse los días sábados, domingos ni aquellos considerados inhábiles.

² Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

³ De rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.



c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple el presente requisito, ya que el juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que de autos se desprende que la persona promovente forma parte del municipio de Cosoltepec, Oaxaca, lo que genera un vínculo directo y jurídicamente reconocible con la comunidad.

Si bien la autoridad responsable sostiene que la parte actora no reside actualmente en la comunidad, señalando que Arcelia Juventina Cruz Lara actúa como representante de la organización “Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño”, con domicilio en la ciudad de Oaxaca, esta circunstancia no resulta determinante para desconocer su legitimación.

Al respecto, se precisa que la residencia fuera de la comunidad no implica la pérdida de legitimación procesal, ya que subsiste un vínculo jurídico y social con el municipio de Cosoltepec, derivado de su origen, de su representación y de su pertenencia a una de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas, creadas con el objeto de fortalecer la identidad, la participación y el desarrollo de la vida comunitaria. De esta manera, el domicilio actual no constituye un elemento suficiente para desvirtuar la relación legítima con la comunidad.

Restringir la legitimación únicamente a quienes habitan físicamente en Cosoltepec sería desconocer los derechos de pertenencia y participación de aquellas personas que, aunque residan en otro lugar, mantienen un vínculo de identidad y representación con su comunidad de origen. En consecuencia, la residencia fuera del municipio no constituye un obstáculo que invalide la legitimación de la parte actora para promover el presente medio de impugnación.

En lo que respecta al interés jurídico, este se encuentra configurado, dado que la parte actora se ve agravada por la presunta emisión ilegal de la convocatoria para la realización de la asamblea destinada a la elección de nuevas autoridades del municipio, a cargo de la autoridad responsable, afectando así sus derechos político-electorales.

Similar criterio se adoptó al resolver los expedientes JDCl/91/2025 y sus acumulados, así como el expediente JDCl/98/2025 del índice de este Tribunal.

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. CUESTIÓN PREVIA.

Debe resaltarse como hecho notorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, que en el índice de este Tribunal se radicaron los expedientes JDCI/91/2025 y sus acumulados, así como el expediente JDCI/98/2025, los cuales guardan relación directa con el presente asunto.

El primero de dichos expedientes fue promovido por las ciudadanas Arcelia Juventina Cruz Lara y Olivia Cruz Soriano, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, por la presunta vulneración de sus derechos político-electorales de votar y ser votadas, señalando que se habrían transgredido los principios de perspectiva intercultural, autonomía y libre determinación al aprobarse el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025, mediante el cual se estableció el método de elección de concejales de dicho Ayuntamiento.

En esa resolución, este Tribunal determinó declarar infundados los agravios esgrimidos por las y los ciudadanos en los expedientes JDCI/91/2025 y C.A./105/2025, pues las modificaciones y reformas al Estatuto Electoral Comunitario emanaron del consenso legítimo de la ciudadanía e Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas que integran la comunidad.

Por otra parte, se determinó revocar parcialmente el acuerdo controvertido, al resultar fundado el agravio esgrimido por las autoridades municipales, ya que el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025, que identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Cosoltepec, careció de exhaustividad en la valoración de los documentos presentados, al no advertir la totalidad de modificaciones al Estatuto Electoral Comunitario.

Ahora bien, en relación con el expediente JDCI/98/2025, promovido por Olivia Soriano Cruz y otras personas, en contra de las Concejalías que integran el Ayuntamiento de Cosoltepec, se presentaron diversos



agravios con el objetivo de impugnar la asamblea celebrada el dos de agosto, cuyo fin fue validar el padrón electoral comunitario que regirá las próximas elecciones de autoridades municipales.

En dicho caso, el Pleno de este Tribunal confirmó la validez de la asamblea del dos de agosto, en el municipio de Cosoltepec, al considerar que los agravios de la parte actora sobre supuesta vulneración al sistema normativo, falta de convocatoria oportuna y exclusión en su participación resultaban infundados e inoperantes.

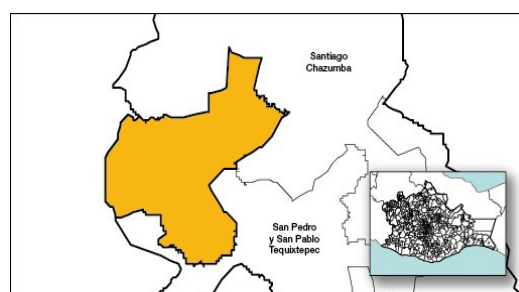
Asimismo, al advertir la posibilidad de una afectación al derecho de voto de las personas representantes y agremiadas de las Instituciones Comunitarias integrantes de la comunidad, se ordenó a la autoridad municipal incluirlas en el padrón electoral comunitario, garantizando así su derecho de votar y ser votadas en la próxima asamblea electiva de concejalías.

5. CONTEXTO Y PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Se estima oportuno referir el contexto del Municipio de Cosoltepec; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios y valores constitucionales, convencionales, así como, a los valores y principios de la comunidad.

➤ Datos de identificación del municipio.

Ubicación: El Municipio de Cosoltepec, se ubica en el Distrito de Huajuapán, parte de la Región Mixteca, se ubica al noreste del Estado, limita al norte con el Municipio de Chazumba, al sur con los municipios de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, al oriente con Chazumba, y al poniente con los municipios de Petlalcingo y Tonahuixtla, ambos del estado de Puebla.



Localidades que conforman el municipio: En cuanto al Ayuntamiento, este se integra por cinco concejalías; Presidencia, Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación y Regiduría de Obras Públicas, además, cuenta con tres autoridades auxiliares, dos agencias municipales; San Juan Joluxtla y Tultitlán de Guadalcázar, y la Agencia de Policía Cabrillas.

Congregaciones y rancherías: El Ayuntamiento se integra por cinco concejalías; Presidencia, Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación y Regiduría de Obras Públicas, además, cuenta con tres autoridades auxiliares, dos agencias municipales; San Juan Joluxtla y Tultitlán de Guadalcázar, y la Agencia de Policía Cabrillas⁴.

Población. De acuerdo a los resultados del Censo de Población y Vivienda realizado en 2010 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población total del Ayuntamiento, asciende a 866 habitantes, de los que 394 son hombres y 472 son mujeres.

Lengua. El 33.03% de la población es indígena, el 21.73% de los habitantes habla alguna lengua indígena, y el 0.00% habla la lengua indígena pero no español⁵.

Sistema normativo de la comunidad⁶: Ahora bien, el municipio de Cosoltepec es una comunidad indígena del estado de Oaxaca que se rige por **Sistemas Normativos Internos**, por lo tanto, este Tribunal a debe juzgar con **perspectiva intercultural**, reconociendo su derecho a la libre determinación, sus instituciones propias y sus particularidades culturales, conforme al **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a pueblos indígenas**, en atención a ello, el sistema normativo de la comunidad se estructura en:

a) Régimen electoral: El municipio se integra por la cabecera y tres agencias.

⁴ Véase el Decreto 1658 Bis de dos mil dieciocho, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, consultable en; https://docs.congresoaxaca.gob.mx/decrets/POLXIII_1658+BIS.pdf

⁵ Consultable en el siguiente enlace: <https://mexico.pueblosamerica.com/oaxaca/cosoltepec/>

⁶ Conforme a los autos de los expedientes JDCI/91/2025 y acumulados, así como JDCI/98/2025 los cuales se citan como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local



La elección de autoridades se organiza conforme a su **Estatuto Electoral**, donde la **asamblea general comunitaria** constituye la máxima autoridad de deliberación y decisión.

b) Asamblea general comunitaria: Espacio de participación en igualdad de condiciones para personas originarias, residentes o no en la comunidad.

Asimismo, existe el **Congreso Cosoltepecano**, órgano de análisis y acuerdos orientados al desarrollo comunitario, con participación de instituciones y habitantes.

c) Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas: Agrupaciones históricas que expresan pertenencia y contribuyen al progreso comunitario. Actualmente, se reconocen catorce instituciones, entre ellas la el **Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño**, entre otros.

d) Actos previos a la elección: El Estatuto regula un procedimiento que comprende:

1. Comunicado para asamblea previa.
2. Convocatoria.
3. Asamblea previa de validación del padrón electoral.
4. Asamblea electiva de autoridades municipales.
5. Actos posteriores a la elección.

Tipo de conflicto. De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN⁷.”**, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente

⁷ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **intracomunitario**, entendido éste como aquel que surge cuando personas o grupos dentro de la comunidad cuestionan la validez o aplicación de sus normas tradicionales o consuetudinarias.

En el caso concreto, la promovente controvierte la convocatoria de elección de autoridades municipales de cosoltepec el periodo 2026-2028, ello porque refiere que la autoridad responsable emitió la citada



convocatoria sin apegarse al Estatuto Electoral comunitario aprobado el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno.

Por lo que, solicita se revoque la convocatoria impugnada y se emita una nueva que establezca las reglas claras del proceso de elección de autoridades de Cosoltepec.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES.

- **Actora.**

La parte actora señala como uno de los agravios centrales en su medio de impugnación la falta de una adecuada fundamentación y motivación en la convocatoria.

Esto es, argumenta que la convocatoria se basó en un marco normativo que ya no está vigente, específicamente en un código que fue abrogado en 2012 y reemplazado por nuevas normativas, por tal motivo, la autoridad responsable no justificó correctamente su actuar, incumpliendo así con el mandato constitucional establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exigen que los actos de autoridad estén debidamente fundados y motivados.

Además, se señala que la convocatoria emitida el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, no cumple con los requisitos de anticipación y transparencia, ya que la fecha de elección (once de octubre de dos mil veinticinco) no respeta el plazo mínimo de sesenta días naturales establecido en el estatuto electoral comunitario, lo que vulnera el principio de certeza en materia electoral.

Por lo que, la falta de claridad en los fundamentos legales y en la forma de difusión de la convocatoria también viola el principio de máxima publicidad, afectando el derecho de participación informada de los ciudadanos.

Del mismo modo, argumenta que la normativa interna de la comunidad, específicamente el Estatuto Electoral Comunitario aprobado en dos mil veintiuno, establece claramente los procedimientos y requisitos para la elección.

Por lo que, refiere que la responsable se basa en un estatuto modificado unilateralmente en marzo de este año, cuya validez está impugnada en el juicio radicado en este Tribunal con clave JDCI/91/2025 y acumulados, generando incertidumbre y vulnerando el principio de certeza jurídica.

Por tal causa, narra que la falta de claridad sobre cuál estatuto aplicar, sumada a la modificación unilateral, genera inseguridad en el proceso electoral y afecta la confianza en las instituciones comunitarias.

Asimismo, se refiere que la convocatoria no fue difundida de manera adecuada, incumpliendo con el principio de máxima publicidad, lo que impide que los ciudadanos tengan conocimiento claro y oportuno de las reglas del proceso electoral, limitando su participación y derechos políticos.

Por otra parte, señala que la convocatoria vulnera derechos fundamentales como el derecho a votar y ser votado, además de los principios de igualdad, legalidad, certeza, seguridad jurídica y transparencia.

Lo anterior, porque se restringe la participación por requisitos que no están vigentes o que fueron modificados sin el debido proceso, y con ello se trasgrede el derecho de participación política de los ciudadanos, especialmente de aquellos que radican en diferentes lugares del país y que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa interna vigente.

Finalmente, destaca que la falta de claridad en los requisitos de elegibilidad y en los procedimientos de participación, así como la aplicación de normativas no vigentes, generan un escenario de inseguridad jurídica y vulneran los principios democráticos esenciales para un proceso electoral justo y transparente.

Autoridad responsable.

Por su parte la autoridad responsable señala que lo manifestado por la parte actora es infundado e inoperante por ser falso.

Esto es, advierte como falso que la parte actora sea vecina de la comunidad de Cosoltepec, toda vez que representa a la organización



denominada “Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño”, y su residencia se encuentra en la ciudad de Oaxaca.

Asimismo, sostiene que es falso que se esté ocultando información, no se dé la debida difusión de la convocatoria o que se actúe de forma dolosa.

La autoridad explica que el retraso en la emisión de la convocatoria se debió a la negativa de ciertas organizaciones, incluida la que representa la inconforme, a entregar la lista de ciudadanos empadronados conforme a los Estatutos Comunitarios reformados.

Señala que, aunque algunos ciudadanos no hayan cumplido con sus deberes comunitarios, excluirlos del Padrón Electoral sería desproporcionado frente a quienes sí cumplen con el mecanismo de validación. Por ello, se amplió el plazo para la emisión de la convocatoria, con el objetivo de garantizar la inclusión y legalidad del proceso electoral, considerando además los juicios relacionados con este tema, como el identificado con la clave JDCI-98-2025.

Ahora bien, respecto a la difusión de la convocatoria, la autoridad indica que ésta se ha realizado debidamente, ya que, desde el dieciocho de agosto, se ha publicado en los estrados municipales, en los lugares concurridos de la población, se ha realizado perifoneo, y se ha enviado vía electrónica a las instituciones comunitarias que radican en diferentes partes del país, cumpliendo así con las tradiciones comunitarias.

En cuanto al señalamiento sobre la falta de fundamentación, motivación y congruencia, la autoridad sostiene que la parte actora no tiene razón, ya que se trata de un acto que cumple con los requerimientos jurídicos aplicables.

Por otra parte, respecto al agravio relativo a los principios de certeza, coherencia y seguridad jurídica, indica que es infundado, dado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de la comunidad y sus acuerdos se encuentran plenamente vigentes conforme al Estatuto, lo que garantiza certeza y seguridad jurídica.

Asimismo, la autoridad señala que no procede alegar actos de exclusión o violación de derechos político-electorales, pues cada comunidad

indígena define quiénes participan en sus asambleas y decisiones locales conforme a sus normas consuetudinarias.

Por lo anterior, la autoridad solicita que este Tribunal declare infundadas e inatendibles las alegaciones vertidas por la parte actora.

6.2. PRECISIÓN DE LOS AGRAVIOS

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁸.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁹.

Asimismo, debe precisarse que, este Órgano Jurisdiccional electoral al momento de resolver el presente medio de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda en suplencia de la queja¹⁰; tal y como se prevé en la *Ley de Medios*, artículo 83, numeral 4.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que **la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio** o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso, tal y como lo solicita la parte actora.

En esa tesitura, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de

⁸ Ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **03/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁰ **Jurisprudencia 13/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**”



presentación, formulación o construcción lógica¹¹; en esencia, la parte actora señala diversos agravios encaminados a controvertir la convocatoria de elección de autoridades del Municipio de Cosoltepec, Oaxaca, para el periodo 2026-2028, en virtud a ello, los motivos de agravio expuestos por la promovente se advierten de la siguiente manera:

- A. Falta de fundamentación y motivación en la convocatoria:** La convocatoria se basó en un marco normativo obsoleto, incumpliendo con los artículos 14 y 16 de la Constitución, lo que genera inseguridad jurídica y vulnera el derecho de participación informada de los ciudadanos.
- B. Incumplimiento en la difusión y plazo de la convocatoria:** La convocatoria emitida no respetó el plazo mínimo de sesenta días naturales y su difusión fue insuficiente, limitando el conocimiento de las reglas del proceso y afectando el ejercicio del derecho político de los ciudadanos.
- C. Violación a los principios de certeza, coherencia y seguridad jurídica:** La convocatoria se fundamentó en un estatuto modificado unilateralmente, cuya validez se encuentra impugnada, restringiendo derechos fundamentales y aplicando normativas no vigentes, lo que pone en riesgo la transparencia, igualdad y legalidad del proceso electoral.

Metodología de estudio. Por cuestión de método, los agravios identificados con los incisos **A)** y **B)** se estudiarán de manera conjunta, para posteriormente analizar el señalado con el inciso **C)**, sin que ello le deprejuicio a la accionante, lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹², no causa perjuicio a las partes, pues lo trascendente es que sean estudiados.

6.3. PRETENSIÓN

¹¹ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

La pretensión de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, declare fundados los agravios hechos valer y en consecuencia se revoque la convocatoria emitida por la Presidenta Municipal ordenándole la emisión de una nueva en la que se establezcan reglas claras que regirán la elección de sus autoridades municipales.

6.4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

6.4.1. MARCO NORMATIVO

- **Principio de exhaustividad**

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso con la mención de que será atendida.

La Suprema Corte ha sostenido el criterio de que el principio de justicia completa se traduce en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.¹³

- **Principio de certeza**

¹³ Tesis: 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre 2007, p. 29, número de registro 17125



En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con la Constitución Federal.¹⁴

El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Este principio está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

Además, implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que ciudadanía, institutos, autoridades electorales y, en general, participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución, es conforme a Derecho concluir

¹⁴ Artículo 41, base V, apartado A.

que cuando este no se cumple se corre el riesgo de afectar el desarrollo del proceso electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Como consecuencia de lo anterior, los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión de voto, son esenciales en una elección de sistemas normativos internos, se puede concluir que cuando no se cumple, se está viciando todo el procedimiento electoral.

- **Principio de seguridad jurídica**

Por otra parte, la seguridad jurídica sistematizada en nuestra Carta Magna se conceptualiza como la "...garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento"¹⁵. Así, el principio de seguridad jurídica se vincula de manera estrecha con el principio de legalidad, esto es, de manera indisoluble, debido a que "la seguridad es otro de los valores de gran consideración, por cierto, de importancia básica porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aún mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cual será la marcha de su vida jurídica"

- **Principio de maximización de la autonomía:**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁶, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

¹⁵ RIBÓ DURAN, L. Diccionario de Derecho. Bosch, casa Ed. Barcelona, 1991, p. 210

¹⁶ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.



- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁷.

Bajo la línea de interpretación del alto *Tribunal* en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación:**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁸:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

¹⁷ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

¹⁸ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Principio de Mínima Intervención:**

El principio de mínima intervención en los sistemas normativos internos busca garantizar que las autoridades respeten al máximo la autonomía y la autodeterminación de las comunidades, especialmente en contextos donde se aplican sistemas normativos indígenas o comunitarios. Este principio se enfoca en intervenir solo cuando sea estrictamente necesario para proteger derechos fundamentales o resolver conflictos que no puedan ser gestionados internamente.

En los sistemas normativos indígenas, este principio se relaciona con el respeto a la diversidad cultural y la maximización del derecho a la autonomía.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas:**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁹.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Perspectiva intercultural:**

¹⁹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



La *Sala Superior*²⁰, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, las partes en el presente asunto, se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena, se prevé que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este *Tribunal* ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²¹.

Por ello, es incuestionable, que este *Tribunal* se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

MARCO NORMATIVO, CONSTITUCIONAL Y LEGAL

²⁰ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"

²¹ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

- **Constitución Federal**

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la Constitución General dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía.

- **Tratados Internacionales.**



a) Convenio 169

El convenio 169 contiene en sus artículos 2 y 3 numeral 1, la obligación por parte de los gobiernos de las Naciones de proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, incluyendo medidas que aseguran a quienes los integran gozar, en igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a la demás población, sin obstáculos ni discriminación.

Por otra parte, obliga a los gobiernos a establecer los medios mediante los cuales los pueblos indígenas interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, en atención a su artículo 9 numeral 1, inciso b.

Además, el artículo 8 establece que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que éstos no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los internacionalmente reconocidos.

b) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.²²

Los artículos 1 y 2 de la citada Declaración, sostienen que las personas indígenas, como pueblo o en lo individual, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.

La Declaración establece que, en virtud del derecho de libre determinación, eligen sin presiones su condición política y persiguen su desarrollo económico, social y cultural; que la autonomía o el autogobierno es para las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, y que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a

²² Aprobada por la Asamblea General el trece de septiembre de dos mil siete, siendo México uno de los adherentes.

participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos y criterios de la Corte Interamericana.

Los artículos 1 y 2 de la Convención en cita, establecen el compromiso de los Estados parte de respetar los derechos y libertades en ese texto contenidos, sin discriminación, así como que en caso de que no existieran, sean adoptadas medidas para garantizarlos.

Entre los derechos que el Tratado en comento contiene, se encuentran los políticos y el de igualdad. Señalando en su artículo 23 lo siguiente:

[...]

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

[...]

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos.



La Corte Interamericana sostiene que, la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, además de implicar la expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

En tal sentido, al resolver el caso Chitay Nech y otros vs Guatemala,²³ la Corte Interamericana estableció que:

[...]

107. ... los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En particular el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos. Además, se ha reconocido que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen que garantizar los demás derechos humanos previstos en la convención.

[...]

e) Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto al derecho de autogobierno y de participación política, el máximo Tribunal Electoral del país, ha trazado una línea jurisprudencial, sentando, los elementos del derecho al autogobierno, definiéndolos en la jurisprudencia 19/2014²⁴, en donde se establece como una manifestación concreta de la autonomía, que se compone por:

²³ Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diez, Serie C No. 212. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, por parte de agentes estatales, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables; el señor era un indígena maya que resultó electo como concejal de un municipio guatemalteco y -derivado de desapariciones forzadas- asumió la alcaldía correspondiente.

²⁴ De rubro: "COMUNIDANDES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

- a) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres, respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- b) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- c) La participación plena en la vida política del Estado; y,
- d) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales.

Por el nivel especial de protección que merecen, cualquier restricción a la autonomía debe ser estrictamente necesaria y razonable, conforme a la tesis VIII/2015²⁵.

Sin embargo, el derecho para elegir de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales a las autoridades para el ejercicio de sus formas de gobierno interno no puede establecer lineamientos o sistemas normativos contrarios a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, ya que esto pondría en riesgo otros derechos humanos²⁶.

Luego, la Sala Superior ha reiterado la obligación de las autoridades de una entidad federativa de respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, así como las elecciones hechas por la asamblea comunitaria.

En este sentido, bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce al derecho indígena como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas exista subordinación, conforme a la tesis relevante LII/2016,

²⁵ De rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ERICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE”**.

²⁶ Así lo determino la Sala Superior en la resolución al cuarto incidente de incumplimiento en el expediente SUP-JDC-1640/2012.



de rubro: “*SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO*”.

Como se aprecia, tanto en la normativa nacional como internacional, se encuentra reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Estatuto Electoral Comunitario de Cosoltepec.

El artículo 24 de la citada norma establece que la Asamblea General Comunitaria es reconocida como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones de su población.

Por otra parte, en el artículo 25 del mismo ordenamiento establece como facultad de la asamblea entre otras, las de aplicar los estatutos vigentes, los acuerdos de la asamblea previa a la elección y validar el padrón electoral Cosoltepecano.

El artículo 26, de los citados estatutos establece como una de las facultades de la Autoridad Municipal la de emitir y difundir la convocatoria de la Asamblea General Comunitaria de Elección.

Por su parte el artículo 30 de la misma norma establece cuales son los requisitos para ocupar un empleo o cargo, siendo estos los siguientes:

- Haber constituido su ciudadanía Cosoltepecana.
- Haber cumplido con tres cargos o servicios en la comunidad.
- Estar registrado en el PEC validado por la autoridad municipal en la Asamblea General Comunitaria Previa a la Elección.
- No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; violencia familiar; delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial.
- Vivir dentro de los valores comunitarios descritos en el artículo 8 de los estatutos.

Respecto a la convocatoria, el artículo 34 de la multicitada norma establece que la convocatoria será emitida por la autoridad municipal en tiempo y forma con al menos 60 días naturales de anticipación, la cual, para su difusión se publicará en los lugares mas concurridos y visibles de la comunidad, mediante perifoneo, entrega personalizada de citatorio a través de la policía urbana y medios electrónicos.

Asimismo, en su fracción III, refiere que las personas Cosoltepecanas tendrán el deber de estar atentas a la emission de la convocatoria y en su caso solicitar información a la autoridad municipal.

7. CASO EN CONCRETO

Ahora bien, respecto a los agravios identificados con los incisos **A)** y **B)**, relacionados con la falta de fundamentación y motivación de la convocatoria, así como con el incumplimiento en su difusión y plazo, este Tribunal determina calificarlos como **infundados**.

Respecto a estos motivos de disenso, la actora impugna que la convocatoria del dieciocho de agosto, carece de debida fundamentación y motivación, pues se basó en un código abrogado, trastocando así los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y, por tanto, el acto adolece de nulidad.

Esto es, señala que la autoridad responsable aplicó normas electorales que fueron abrogadas en el año dos mil doce, o bien la convocatoria se funda en una reforma a los estatutos comunitarios del multicitado municipio realizados en marzo de este año, cuya validez está controvertida en el diverso JDCI/91/2025 y acumulados del índice de este Tribunal, generando incertidumbre jurídica.

De igual forma, señala que la convocatoria cuestionada no respetó el plazo mínimo de sesenta días naturales y su difusión fue insuficiente, limitando el conocimiento de las reglas del proceso y afectando el ejercicio del derecho político de los ciudadanos.

Al respecto, si bien es cierto la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas es garantizar que sus tomas de decisiones sean respetadas por todos los niveles de gobierno y, los actos celebrados sean



plenamente válidos ante la sociedad, siempre y cuando no violenten derechos fundamentales de sus propios integrantes.

En esta tesitura, dicha autonomía debe ser garantizada por las autoridades electorales y hacer el cumplimiento efectivo de la igualdad de derechos, la libre determinación de los pueblos y la voluntad expresada en las asambleas comunitarias en los términos establecidos en sus sistemas normativos, así como los principios y derechos contenidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Local.

Por lo tanto, se ha establecido que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos.

Asimismo, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral²⁷.

Por lo que, se establece que las autoridades jurisdiccionales tienen por objeto la salvaguardar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, consistente en su autonomía y autoderminación y el marco de aplicación tales derechos individuales y colectivos indígenas, se debe privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena²⁸.

Por ello, y atendiendo al principio de garantizar una tutela judicial efectiva para los pueblos y comunidades indígenas para la resolución del

²⁷ Como se establece en la jurisprudencia 19/2014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26, así como en sí como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

problema planteado²⁹, las autoridades electorales de manera ordinaria deberán garantizar las decisiones que adopten las comunidades cuando se controvierta actos relativos a la elección de sus autoridades, sin embargo, dicha cuestión no es absoluta, pues se existen excepciones en los procesos de elección, dentro de la mismas comunidades indígenas que no pueden pasar inadvertidos, ya que si no se cumplen con los requisitos esenciales los actos que se sometan a la ciudadanía carecerán de validez, ya que pueden verse afectadas vulnerando el principio de universalidad del sufragio³⁰.

Sobre esto la *Sala Superior* ha señalado que los sistemas normativos internos se integran con las normas establecidas por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría³¹.

Así, como se ha venido señalando, en la sentencia dictada en el expediente JDCI/91/2025 y acumulados, este Tribunal determinó que las reformas al Estatuto Electoral Comunitario aprobadas en marzo de dos mil veinticinco, son válidas y aplicables al presente proceso de elección, al haberse revocado parcialmente el dictamen municipal únicamente por falta de exhaustividad en su valoración documental, sin desconocer la vigencia del estatuto reformado.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable actuó con apego al principio de legalidad, al sustentar la convocatoria en normativa vigente, como lo exige el artículo 16 constitucional y lo ha precisado la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/99: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ELEMENTOS Y ALCANCES", esto es con base a los estatutos vigentes en la comunidad.

Esto es, contrario a lo expuesto por la parte actora, del estudio a la convocatoria impugnada, ésta sí fue apegada conforme a los usos y costumbres de la comunidad, pues fue emitida por las autoridades -

²⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2013, de rubro: PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.

³⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2014, de rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.

³¹ Véase jurisprudencia 20/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Presidenta Municipal y Secretaria Municipal- facultadas para ello, como se observaba en sus propios estatutos, siguiendo el procedimiento establecido para su emisión con base en el sistema normativo que rige su proceso de organización.

En esa índole, al proseguir con el análisis de la convocatoria, se observa que la autoridad responsable efectivamente fijó las bases que habrán de considerarse en la elección a celebrarse el próximo once de octubre, cuyos puntos 5 y 8 coinciden con los estatutos vigentes.

Así, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa que si en el proceso de convocatoria a una asamblea no se informa con claridad cuáles son las bases para participar y el lugar para celebrarse, se vulnera el derecho de participación en mecanismos de expresión de la voluntad popular a través del voto y esta circunstancia repercute en contra del principio de certeza, ya que de la falta se genera una duda sobre el resultado de la voluntad electoral.

Y si bien, aun cuando la convocatoria se sustentó en una disposición normativa que carecía de vigencia, lo cierto es que dicha actuación se realizó en apego a los usos y costumbres de la comunidad, conforme lo prevén sus propios estatutos, y siguiendo el procedimiento establecido en el sistema normativo que regula su proceso de organización, pues no impidió que fuera difundida y, por tanto, que la ciudadanía en su momento asista y participe efectivamente en la próxima elección a celebrarse.

Lo anterior, porque en las asambleas de elecciones de autoridades municipales que se rigen por su sistema normativo interno debe darse prioridad a la participación efectiva de sus integrantes ante cualquier irregularidad que se actualice en el proceso de ellas.

Ello pues, la asistencia y participación de la comunidad en la asamblea electiva realizada, es de mayor importancia a cualquier formalismo e irregularidad menor que se actualice, como lo es la señalada por la parte actora.

Por otra parte, del análisis de las constancias que obran en autos, respecto a la difusión y plazo de la Convocatoria cuya validez se controvierte, cabe precisar que la normativa comunitaria establece, como

regla general, que la convocatoria para la celebración de la Asamblea de Elección debe ser publicada en los lugares más visibles y concurridos de la comunidad, con el propósito de garantizar que la totalidad de los integrantes de la misma tengan conocimiento cierto de los actos relativos a la renovación de sus autoridades.

Tal exigencia encuentra sustento en el principio de máxima publicidad que rige los procesos de elección comunitaria y en la necesidad de asegurar que la comunidad participe de manera informada en la toma de decisiones colectivas.

Ahora bien, en lo que respecta a la temporalidad con la que debe emitirse la convocatoria, el artículo 31 del ordenamiento aplicable dispone que la misma debe publicarse con una anticipación no menor a sesenta días a la celebración de la Asamblea Electiva.

Sin embargo, se advierte que ésta fue emitida el dieciocho de agosto, esto es cincuenta y cuatro días previos a la elección, lo que equivale a un retardo de seis días; si bien, a primera vista, podría sostenerse que dicho plazo se aparta de lo expresamente establecido por la norma; sin embargo, este Tribunal considera que debe atenderse al contexto particular en que se desarrollaron los acontecimientos.

Esto es, obra en autos el acta de asamblea general previa a la elección de fecha dos de agosto³², en la cual se advierte que ciertas instituciones Cosoltepecanas no remitieron su padrón electoral, el cual es necesario para llevar a cabo la elección del multicitado municipio, lo que a decir de la responsable retrasó la emisión de la convocatoria, ya que se les estuvieron ampliando los tiempos para que se les entregara los padrones respectivos.

De lo anterior se desprende que, si bien formalmente el plazo de sesenta días no se cumplió en la emisión de la Convocatoria, la difusión realizada en el caso concreto resultó oportuna y adecuada para garantizar que los integrantes de la comunidad tengan pleno conocimiento de la fecha en que se llevaría a cabo la nueva Asamblea de Elección.

³² Documental que se le otorga valor probatorio pleno, al ser copias certificadas emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



Lo anterior, encuentra sustento en el hecho de que la parte actora reconoce expresamente haber tenido conocimiento de la convocatoria impugnada, incluso acompañando copia de la misma en su escrito de demanda, lo que corrobora que su difusión cumplió con el objetivo de dar certeza.

Además, la parte actora no acredita que el acortamiento del plazo haya impedido la participación de personas concretas (es decir, no aporta prueba de que causó privación efectiva del derecho), ni acredita que el plazo sea de carácter perentorio en términos claros e inequívocos del propio estatuto.

En ese orden de ideas, este Tribunal estima que la difusión y temporalidad de la Convocatoria, atendiendo a las circunstancias particulares que originaron su emisión, se ajustan a derecho, pues permiten a la comunidad contar con información suficiente para ejercer su derecho a participar en la próxima Asamblea Electiva.

Por otra parte, este Tribunal ya resolvió en el diverso JDCI/98/2025 y acumulados, la validez de la asamblea del dos de agosto, y ordenó la integración de instituciones al padrón; y si bien en el JDCI/91/2025 la sentencia sancionó la falta de exhaustividad del IEEPCO, no produjo, en que se estudia, la declaración general de nulidad de las normas comunitarias objeto de controversia que sea aplicable automáticamente a la actuación municipal impugnada en el presente.

Así, en tanto no exista pronunciamiento firme ni medida cautelar que suspenda la eficacia de la reforma, la actuación municipal basada en la normativa que de hecho ha sido objeto de práctica comunitaria y de pronunciamiento aclaratorio por este Tribunal, no constituye un vicio jurídico que justifique la nulidad de la convocatoria reclamada.

Además, la doctrina sobre la eficacia de los actos comunitarios reconoce que, salvo resolución definitiva, las manifestaciones válidamente adoptadas por la asamblea mantienen firmeza.

Finalmente, en relación con el agravio **C)**, referido a la presunta violación de la normativa interna y de los principios democráticos, este Tribunal determina declararlo como **ineficaz**.

Respecto al presente tópico, la actora sostiene que la convocatoria se basó en un estatuto modificado de manera unilateral, cuya validez aún se encuentra impugnado, lo que a su juicio restringe derechos fundamentales y aplicaba normas no vigentes, generando riesgos para la transparencia, igualdad y legalidad del proceso electoral.

Por tal causa, expuso ante la falta de claridad sobre cuál estatuto aplicar, sumada a la modificación unilateral, genera inseguridad en el proceso electoral y afecta la confianza en las instituciones comunitarias.

En conclusión, enfatiza que ante la ambigüedad en los requisitos de elegibilidad y en los procedimientos de participación, junto con la aplicación de normativas obsoletas, crean un entorno de inseguridad jurídica, afectando un proceso electoral justo y transparente.

Al respecto, lo infundado del agravio radica en que como se ha señalado en la presente ejecutoria este Tribunal al resolver el expediente JDCI/91/2025 y C.A./105/2025, determinó que las modificaciones y reformas al Estatuto Electoral Comunitario emanaron del consenso legítimo de la ciudadanía e Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas que integran la comunidad.

Asimismo, en el expediente con clave JDCI/98/2025, se determinó confirmar la validez de la asamblea impugnada y ordenó la integración de instituciones comunitarias al padrón, medida que precisamente responde a lo alegado por la parte actora sobre la inclusión de representantes y agremiados de instituciones.

Y si bien la actora refiere que la convocatoria no precisa los requisitos de elegibilidad ni los procedimientos, lo que genera inseguridad jurídica. Sin embargo, no aporta elementos objetivos que acrediten que requisitos son contrarios a la norma.

Pues, para que un acto de autoridad pueda considerarse que afecta o limita los derechos político-electorales de los habitantes de una comunidad indígena, es necesario acreditar que su aplicación concreta genera una afectación real.

En este caso, no es posible acoger la pretensión de la actora, toda vez que no se advierte una transgresión a los usos y costumbres del



Municipio de Cosoltepec, en virtud de que la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares fue publicada conforme a los ordenamientos vigentes, por las autoridades correspondientes, por lo que no se advierte alguna irregularidad en la misma, destacando que la recurrente no proporcionó información relacionada con el sistema normativo que dice contraviene sus derechos político electorales o del instituto Cosoltepecano que representa.

Así también, se considera el agravio ineficaz, debido a que las manifestaciones de la actora son genéricas e imprecisas, ya que se limita a señalar que dicha convocatoria vulnera sus usos y costumbres, sin precisar cuáles son las supuestas vulneraciones.

Si bien este Tribunal no se aparta de la suplencia de la deficiencia de los agravios, al juzgar con una perspectiva intercultural, al tratarse de un sistema normativo interno, no pasa inadvertido que no cuenta con los elementos necesarios para deducir los requisitos de elegibilidad cuestionados, de los cuales se pueda advertir alguna violación a los usos y costumbres de la comunidad de la actora.

Además, referente a esto último, merece la pena traer a cuenta la jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, en que la Sala Superior estableció que la suplencia de la queja no exime a las comunidades indígenas del cumplimiento de cargas probatorias.

Cuestión que en este caso acontece, ya que no es posible acreditar que exista una violación a los usos y costumbres del Municipio que representa la actora, en virtud de que las manifestaciones vertidas en su demanda son insuficientes para declarar la invalidez de la convocatoria impugnada.

Asimismo, se reitera que la convocatoria debe interpretarse de manera flexible, permitiendo la coexistencia entre los sistemas normativos indígenas y el marco constitucional vigente. En este caso, no se advierte que la emisión de la convocatoria implique una afectación directa a la autonomía de la comunidad ni que impida el desarrollo de su proceso electivo conforme a sus usos y costumbres.

Por lo anterior, al advertirse que los agravios formulados por la parte actora resultan infundados e ineficaz, al no acreditarse un acto de aplicación concreto que vulnere los derechos político-electorales ni el sistema normativo de la comunidad. Tampoco se presentaron pruebas que permitan determinar que los requisitos establecidos en la convocatoria afectan la participación política de la comunidad bajo su propia estructura organizativa.

En consecuencia, este Tribunal considera que lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de controversia la convocatoria controvertida, al no advertirse elementos que justifiquen su invalidez en la materia de impugnación.

8. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de impugnación la convocatoria controvertida.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco** y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.